



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Villahermosa, Tabasco, 27 de Noviembre de 2017.

**OF. VII-54 BIS. SECRETARIA PARA EL
TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN, DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA FEDERAL.**

CIUDAD DE MÉXICO

En el expediente de **varios 2017**, que se lleva en este Tribunal, con esta fecha se dictó el siguiente auto:

"Villahermosa, Tabasco, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el oficio **UT/STSAI/7269/2017-0320000446117-JR**, signado por la Secretaria para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, del Consejo de la Judicatura Federal, con residencia en la ciudad de México, recibido vía correo institucional, por medio del cual informa que fue requerida la versión pública de la resolución dictada en el **recurso de revisión 142/2015** del índice de este Tribunal Colegiado.

Atendiendo a lo solicitado, se informa:

Que sí existe la información solicitada, es decir, se emitió la resolución correspondiente en el recurso de revisión **142/2015**, de este índice y la misma se encuentra en versión electrónica.

Se encuentra en posesión de este órgano colegiado, en virtud que el asunto no ha sido transferido, hasta el momento de esta determinación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL LICENCIADO VICTOR MANUEL CONTRERAS CALAO, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, HACE CONSTAR: Que la Ciudadana Magistrada Ponente **Laura Serrano Alderete**, listó con esta fecha el presente asunto, identificado como **amparo en revisión en materia penal 142/2015**, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], relativo al juicio de amparo indirecto **64/2014-III**, del índice del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, promovido por el **mismo**, contra actos del **Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito**, para resolverse en sesión de **treinta de abril de dos mil quince**, conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Villahermosa, Tabasco, veinticuatro de abril de dos mil quince.

Licenciado Victor Manuel Contreras Calao

SON
EN MATERIAS
BAJO
CIRCUITO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo en Revisión 142/2015
(Materia penal)

Quejoso y recurrente

[REDACTED]
(DETENIDO).

Autoridades Responsables

Magistrado del Primer Tribunal
Unitario del Décimo Circuito y otras.



TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
DE TRABAJO
DECIMO CIRCUITO

**Autoridad que emitió la sentencia
recurrida**

Magistrado del Segundo Tribunal
Unitario del Décimo Circuito.

Ponente

[REDACTED]

Secretaria:

[REDACTED]

Villahermosa, Tabasco. Acuerdo del
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito, correspondiente a la sesión de
treinta de abril de dos mil quince.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que dictó en el Recurso de Apelación contenido en el Toca Penal 216/2013, el 17 de Junio de (2014), misma que causó ejecutoria por proveído del 26 de noviembre anterior, publicado el día siguiente, proveído dictado en los autos del diverso juicio de amparo 48/2013, del índice del H. Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito, que es del tenor siguiente: "Visto a sus autos lo de cuenta; de lo que se desprende que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, resolvió: Inconformidad 17/2014: "ÚNICO. Es infundada la presente inconformidad". Inconformidad 16/2014: "ÚNICO. Queda sin materia el presente recurso de inconformidad". Como se advierte que el Órgano Constitucional, resolvió declarar infundada la inconformidad 17/2014 y sin materia la diversa inconformidad 16/2014, promovidas por el quejoso

[REDACTED] en contra del proveído emitido el uno de julio actual, dentro del [REDACTED] juicio de garantías. **En razón de lo anterior, se tiene que con dichos pronunciamientos queda firme lo determinado por este tribunal en el citado acuerdo de uno de julio actual, por el que se declaró cumplida la ejecutoria de garantías reclamada con este asunto. Hágase lo anterior del conocimiento de las partes. Por tal razón, devuélvase al Primer Tribunal Unitario de este Décimo Circuito el duplicado del toca penal 216/2013 y al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, residente en Coatzacoalcos las copias certificadas derivadas de la causa penal 19/2013. Finalmente, en su momento, archívese este juicio de amparo indirecto como asunto legalmente concluido (sic), como se advierte del texto transcrito del citado proveído, la presente demanda de amparo se promueve dentro del término indicado en el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente; siendo materia de esta demanda, el fallo de apelación por el que, la ordenadora decretó confirmar el auto de formal prisión, del trece (13) de marzo del mismo año, dictado por la diversa autoridad responsable ejecutora, C. Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, de esa Entidad Federativa, en la causa penal 19/2013, que se me instruye; De la ejecutora, C. Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, residente en Coatzacoalcos, de la Entidad Federativa apuntada, la ejecución del acto reclamado a la**



ADO EN MATERIAS
DE TRABAJO
O CIRCUITO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

audiencia constitucional (fojas 44 a 49 del cuaderno de amparo indirecto).

El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, mediante ~~acuerdo de dieciséis de enero~~ de dos mil quince (foja 156 del cuaderno de amparo indirecto), reservó fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, hasta en tanto se recibiera la constancia de emplazamiento de la tercero interesada Karla Janeth Javier Gómez.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 EN INGENIERÍAS
 DE TRABAJO
 O CIRCUITO

Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil quince (fojas 197 y 198 del cuaderno de amparo indirecto), el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito, dio vista al quejoso por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación a la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII(sic), de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 17, del propio ordenamiento, al haberse consentido el acto tácitamente, toda vez que no fue impugnado dentro del plazo que establece para ese efecto la Ley de Amparo.

Por auto de veintisiete de febrero de dos mil quince (fojas 216 a 219 del cuaderno de amparo indirecto) el magistrado de amparo sobreseyó en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. Mediante acuerdo de **veinticuatro de marzo de dos mil quince**, la Presidenta de este órgano jurisdiccional, admitió el recurso de revisión, el que fue notificado al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por oficio **II-469** (foja 22 de cuaderno de revisión) quien no formuló pedimento.



GIADO EN MATERIAS
DE TRABAJO
MDI CIRCUITO

Por acuerdo de **diez de abril de dos mil quince**, se turnó el asunto a la magistrada Laura Serrano Alderete, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Ley aplicable. En razón de que a partir del **tres de abril de dos mil trece**, entró en vigor la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos del citado mes y año, es necesario precisar que **el presente recurso de revisión se resolverá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente**, toda vez que el juicio de amparo indirecto **64/2014-III**, de donde deriva fue promovido el **dieciséis de diciembre de dos mil catorce**.

Asimismo los artículos constitucionales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De acuerdo con el **artículo 22 de la Ley de Amparo vigente**, el término de diez días a que se refiere el diverso 86 de la invocada ley, para la interposición del recurso de revisión, se cuenta desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.



El artículo 31, fracción II de la ley de la materia, dispone que las notificaciones surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista. Si a la parte recurrente se le notificó **la resolución recurrida el dos de marzo de dos mil quince** (foja 238 del cuaderno de amparo indirecto), el **tres siguiente**, surtió efectos la notificación, entonces el plazo de diez días transcurrió del **cuatro al dieciocho de marzo del mismo año**, con exclusión de los días **siete, ocho, catorce y quince de marzo del presente año**, por ser inhábiles, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo vigente. Así como el **dieciséis del referido mes y año**, de conformidad con el Acuerdo General **18/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (que reforma el diverso 10/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso; así como el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales).

Por tanto, **el** recurso de revisión fue

interpuesto el **trece de marzo de dos mil quince**, es



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito.

Sin embargo, de las constancias remitidas como apoyo a su informe justificado, por el magistrado responsable, consistentes en el toca penal 216/2013, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del diverso 2º, de la propia ley, se advierte que el hoy quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado el **dieciocho de junio de dos mil catorce**, fecha en que se le notificó el acto reclamado (folio 645 toca penal).

Por tanto, si el quejoso fue notificado de la resolución reclamada desde el **dieciocho de junio de dos mil catorce**, el término de quince días hábiles a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del **veinte de junio de dos mil catorce al diez de julio siguiente**, descontados que fueron los días veintiuno y veintidós, veintiocho, veintinueve de junio de dos mil catorce y cinco y seis de julio del mismo año, al ser sábados y domingos.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por el quejoso en su escrito de contestación de vista, se tiene que no obstante el acto reclamado fue emitido en cumplimiento a un amparo anterior, el cómputo para la presentación de la demanda no comienza cuando se declare la firmeza del auto que tuvo por cumplida dicha ejecutoria de amparo; pues el artículo 443, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias de segunda instancia.

Lo anterior es así, pues aun cuando el impetrante de garantías estime que la autoridad responsable cometió de nueva cuenta una violación de garantías, este puede



PO EN REA.
TRABAJO
CIRCUITO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tuvo por cumplida la sentencia de amparo porque, en esa fecha, la parte quejosa ya tenía conocimiento del acto reclamado.

En consecuencia, si el quejoso de mérito promovió el presente juicio de amparo hasta el **dieciséis de diciembre de dos mil catorce**, tal como se aprecia del sello de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de este Circuito, estampado en el escrito inicial (foja 13), se advierte que entre ambas fechas transcurrió en exceso el plazo de quince días, previsto en el citado artículo 17, de la Ley de Amparo.

En tales condiciones, al no haber impugnado la resolución mencionada en el plazo que para tales efectos establece la ley de la materia –*quince días*–, se debe estimar que existe conformidad tácita del demandante con esos actos, motivo por el cual se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3º. A. 135 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 619, tomo XIV, agosto de 1994, que reza:

“IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTEMENTE A LAS DEMÁS CAUSALES”.

Sin que en el caso se esté en presencia de alguna de las excepciones que menciona el artículo 17, de la Ley de Amparo, en específico a las que se refiere la fracción IV. ya que esta fracción alude a los actos que impliquen **ataques a la libertad personal fuera del procedimiento**, y otros;

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRABAJO
CIRCUITO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, dado que las partes no manifestaron oposición alguna para que al momento de hacer pública la presente sentencia se supriman sus datos personales, el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información pública, en forma íntegra.

Realícense las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, en el sistema integral de seguimiento de expedientes y dese de baja en la noticia de estadística.

Notifíquese personalmente.

Así, lo acordó y firma el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito, ante la licenciada [REDACTED] [REDACTED] secretaria que autoriza y da fe.- Doy fe." (Fojas 216 a 219 vuelta, del cuaderno de amparo indirecto).

QUINTO. Los agravios expresados, textualmente son:

"AGRAVIOS:

Único.- Lo causa el C. Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito, residente en Villahermosa, Tabasco, al sobreseer, fuera de audiencia, el Juicio de Amparo que promoví en contra del auto de término constitucional dictado por la autoridad responsable ordenadora, C. Magistrado del Primer Tribunal Unitario del mismo Circuito y residencia, pronunciado en el Toca Penal 216/2013-IV, el diecisiete de junio de dos mil catorce, lo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 DEPARTAMENTO DE TRABAJO
 DÉCIMO CIRCUITO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 TRIBUNAL DE AMPARO DEL DÉCIMO CIRCUITO

vinculado, íntima y estrechamente, con el juicio de Amparo 64/2014, ambos del índice de la recurrida, así, al desatender el titular del Segundo Tribunal Unitario precisado, que en el primero de los juicios mencionados, al haberse dictarlo la Ejecutoria que dispuso **anular** el auto de plazo constitucional, al haber detectado notorias y evidentes violaciones constitucionales en su emisión, ordenó que se me restituyera en el goce de las garantías violadas, es decir, **ordenó al C. Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, que dejara insubsistente auto de bien preso que dictó en los autos del Toca Penal número 216/2013, por ser notoriamente inmotivado e infundado y, por ende, violatorio de mis garantías, y que, con libertad de jurisdicción, emitiera otro en el mismo o diverso sentido, pero purgando los vicios en la Ejecutoria,** ahora bien, es claro que los propósitos y finalidades del Juicio de Amparo que otorga su protección a la persona, es que se restaure para el quejoso el goce de las garantías que le fueron conculcadas por la autoridad responsable en su perjuicio, propósito y finalidad que solamente se cumplen cuando, indubitadamente, la autoridad responsable repara en forma absoluta el agravio que causó al gobernado, ciñéndose a las prescripciones que la autoridad amparadora plasmó en la resolución ejecutoria que debe acatar.

La categoría de cosa juzgada de las sentencias, conforme lo disponen los artículos 73, 75, 77, 192, 193, 196, 197, 201, 202, inherentes, concordantes, relativos y demás aplicables, de la Ley de Amparo, obliga a que las mismas se acaten, sin que quedese (sic) cumplimiento al arbitrio de la autoridad responsable va ordenadora va



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a la calificación que, de tal cumplimiento, haga el Magistrado de Amparo, quien, con la inconformidad o conformidad que exprese a ese respecto el quejoso, somete ese cumplimiento a su escrutinio jurídico y, de considerar acatado el mandato de amparo, así lo declara o, en caso contrario, requerirá a la ordenadora que vuelva, cuantas veces sea necesario, a emitir el acto que se anuló, hasta que quede éste legalmente cumplido en los términos señalados en la Ejecutoria.



Por otra parte, el derecho del quejoso a conformarse o no con el cumplimiento de la Ejecutoria, que contemplan los artículos 192, 196, 197, 198, 201, 203 y aplicables, de la Ley de Amparo, obliga a que la Autoridad Superior, examine los argumentos que vierte para acreditar en el Incidente de Inconformidad respectivo, el exceso o defecto del cumplimiento de la Ejecutoria, trasladando la potestad de calificar el cumplimiento que pretende dar al fallo protector la autoridad responsable, al Tribunal Colegiado, en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Circuito, quien resolvió el Amparo en Revisión 64/2014, por el que se me amparó contra el auto de formal prisión combatido, y ese Tribunal Colegiado, en este caso concreto, dio entrada a los Recursos de Inconformidad números: 17/2014 y 16/2014, que interpusé, los que, en su oportunidad fueron resueltos por la mencionada Superioridad Jerárquica, lo que está acreditado ante la aquí impugnada, quien, por auto del día veintiséis de noviembre de dos mil catorce, que fue publicado el veintisiete siguiente, dicha autoridad decretó, en lo aquí importante: " Como se advierte que el Órgano Constitucional, resolvió declarar infundada la inconformidad 17/2014 y sin materia la diversa inconformidad 16/2014 promovidas por el quejoso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN


 MAGISTRADO EN MATERIA
 DE TRABAJO
 10.º CIRCUITO

uno de julio de dos mil catorce, es decir, quedaba firme el auto que tuvo por cumplida la Ejecutoria de Amparo y no en momento distinto, como lo asume la aquí recurrida, y de interponerse el juicio de amparo estando pendiente y/o subjúdice la legalidad del acto reclamado, es evidente y, por ello, ocioso obligar al gobernado a interponer el juicio de control constitucional, obligándole a erogar recursos dinerarios; tiempo y esfuerzo con el fin de combatir un acto de autoridad en ese momento inimpugnable, por estar subjúdice, máxime que, de lograrse en la resolución del Recurso de inconformidad la revocación del auto de plazo constitucional, se detectaría una conducta frívola temeraria irrespetuosa e ilegal por parte del quejoso puesto que en el momento en que se dictó el acto reclamado, tuve el derecho y lo asumí, de interponer el Recurso de Inconformidad que la Ley de Amparo me concede para impugnarlo, con el fin de que fuera valorada la ilegal manera de acatar un mandamiento nacido de una sentencia ejecutoria de Amparo.

Por las consideraciones anteriores, Sus Señorías se encontrarán en óptimas condiciones legales para revocar el fallo aquí impugnado y, en su lugar, dictar otro en el que se decrete la improcedencia del sobreseimiento fuera de audiencia, ordenando se dé el trámite que legalmente corresponde a mi demanda de garantías, interpuesta en términos del numeral 17 de la Ley de Amparo, como en derecho me corresponde.

El Magistrado de Amparo, aquí impugnado, violando las disposiciones de los Preceptos Constitucionales y artículos de la Ley de Amparo que arriba puntualicé, determinó sobreseer fuera de audiencia, el Juicio de Amparo 64/2014 sin tener en cuenta las constancias que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

así: **ÚNICO:** Queda sin materia la presente inconformidad y; **ÚNICO:** Es infundada la presente inconformidad:

f) En consecuencia de lo anterior, dictó del auto del veintiséis de noviembre de dos mil catorce que publicó el veintisiete de ese mes y año, decretando, en lo que aquí es importante, lo siguiente: "...Como se advierte que el Órgano Constitucional, resolvió declarar infundada la inconformidad 17/2014 y sin materia la diversa inconformidad 16/2014, promovidas por el quejoso [REDACTED] en contra del proveído emitido el uno de julio actual, dentro del presente juicio de garantías. En razón de lo anterior, se tiene que con dichos pronunciamientos queda firme lo determinado por este tribunal en el citado acuerdo de uno de julio actual, por el que se declaró cumplida la ejecutoria de garantías reclamada con este asunto...."



De lo antes destacado se llega a la conclusión de que, el veintisiete de noviembre próximo pasado, el Magistrado de Amparo tuvo por cumplida la Ejecutoria que otorgó el amparo que demandé y que, a partir de tal fecha, la sentencia de apelación dictada en los autos del Toca de Apelación 216/2013-IV, inició sus efectos legales pues es legalmente normal que, al haber interpuesto los Recursos de Inconformidades que hice valer, esa sentencia se mantuvo subjúdice, es decir, se encontraba pendiente de valorarse jurídicamente por la Superioridad Jerárquica esa sentencia de apelación, por lo que, entre la interposición del recurso hecho valer y la resolución del mismo, ningún término puede correr en mi agravio, por ello, al haberse tenido por cumplida la Ejecutoria de amparo, lo que aconteció el veintisiete próximo pasado siendo que fue, entonces y a partir de esa fecha, que dio inicio al término



PJ JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de ley las sentencias de segunda instancia. Ahora bien, para determinar sobre la firmeza procesal de tales resoluciones no es obstáculo que se hayan emitido en cumplimiento de una sentencia de amparo anterior, pues la circunstancia de que el órgano de control constitucional tenga que emitir un acuerdo donde determine si se cumplió o no el fallo protector, se constriñe sólo a dilucidar este aspecto, absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquier otra cuestión ajena. En esa tesitura, si se estima que la autoridad responsable cometió de nueva cuenta una violación de garantías, la parte afectada puede ejercer nuevamente la acción constitucional dentro del término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que en el supuesto de que el tribunal federal determinara que la responsable no ha cumplido con la sentencia, el único efecto que tendría dicho acuerdo es que la autoridad se vería obligada a dejar insubsistente la sentencia con la que pretendió dar cumplimiento a la de amparo y tendría que dictar otra acatando este fallo; de suerte que si se encontrara en trámite un juicio de amparo en el que se reclamara aquel pronunciamiento de la responsable, éste se sobreseería por cesación de efectos del acto reclamado, con fundamento en la fracción XVI del artículo 73 de la ley antes citada, pero en modo alguno estaría condicionando la eficacia de la sentencia dictada en cumplimiento al amparo anterior; de ahí que el cómputo respectivo no puede realizarse a partir de la resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo porque, en esa fecha, la parte quejosa ya tenía conocimiento del acto reclamado." (Sic), de manera alguna puede aplicarse a este caso, ello en mérito a que la materia de la que trata es absolutamente diferente a la que tenemos en este negocio jurídico, pues la





PJ JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contradicción de Tesis y, por ende, los tribunales pueden adherirse o diferir de aquél.”

Tesis Aislada 196728. I.5o.T.45 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, Página 832, QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión (improcedencia) 1265/97 Andrés Ríos Rivera. 26 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez.

Amparo en revisión (improcedencia) 1115/97. Isidro Trevilla Carrillo 26 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Véase. Semanario Judicial de la Federación Quinta Época, Tomo LXXIII, página 1193, tesis de rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.”.

De lo anterior indubitadamente demuestro que, lejos de aplicar en mi favor el Principio General de Derecho y, ahora, mandato constitucional Pro Homine, la recurrida afanosamente trae a su determinación un criterio aislado de absoluta inaplicabilidad, por la materia, a este negocio jurídico y, además contrario a las disposiciones de la Ley de Amparo arriba asentadas y, peor aún, en contra de los criterios jurisprudenciales que en este apartado hago valer por lo que Ustedes, CC. Magistrados Integrantes del H. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, competente en turno a quienes corresponderá conocer de este recurso.



PJ TRIBUNAL JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, en mi carácter de quejoso directo, mismo que tengo acreditado en autos.

SEGUNDO.- Por interpuesto, en tiempo y forma legales, el Recurso de Revisión que aquí hago valer, en contra del auto de veintisiete de febrero último, haciéndolo en los términos que aquí expreso.

TERCERO.- Por solicitado se remitan los originales autos del Juicio de Amparo en que promuevo al Superior Jerárquico para la substanciación del recurso que hago valer, como en derecho procede.

CUARTO A Sus Señorías CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE EN TURNO, que corresponda conocer de esta Alzada, solicito que, previo estudio de los agravios que hago valer, supliendo en lo conducente las deficiencias de la queja, examinando las constancias del sumario y del diverso Juicio de Amparo 48/2013, del índice de la aquí impugnada en su oportunidad procesal, dicten ejecutoria en la que se decrete la revocación del auto que aquí reclamo y se dé el trámite de ley a mi demanda de amparo que promuevo contra los actos y las autoridades que precisé en mi escrito inicial de demanda de garantías.

PROTESTO LO NECESARIO

Prisión Militar de la Primera Región Militar en México Distrito Federal a 11 de marzo de 2015. (Fojas 07 a la 16 del expediente de revisión).



COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO PRIMER CIRCUITO



PO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]



TIADO EN MATERIAS
DE TRABAJO
MO CIRCUITO

[REDACTED] previsto en el artículo 215-A y sancionado por el diverso 215-B, párrafo primero, del Código Penal Federal.

2. Inconforme con la anterior determinación, [REDACTED], promovió amparo indirecto del que conoció el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito, quien lo registró con el número 48/2013 y en sentencia engrosada el veinticuatro de enero de dos mil catorce (fojas 453 a 473 del toca penal), otorgó la protección de la justicia de la unión, para los siguientes efectos:

“...1. Que el tribunal Ad quem DEJE INSUBSISTENTE el acto reclamado; y,

2. Reitere las consideraciones vertidas respecto a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, en relación al auto de libertad emitido en favor de los coinodados [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

agosto de dos mil trece pronunciada por este tribunal en el toca en el número 216/2013-IV.

SEGUNDO. *Se confirma la resolución recurrida de trece de marzo del dos mil trece, dictada por el Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, en la causa penal 19/2013, en la que decretó, en una parte, auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley en favor de*

[REDACTED]

*por la comisión del delito de **desaparición forzada de personas**, previsto en el artículo 215-A y sancionado por el diverso 215-B, párrafo primero, del Código Penal Federal; y por otra, dictó auto de formal prisión en contra de [REDACTED] por la comisión del delito de **desaparición forzada de personas**, previsto en el artículo 215-A y sancionado por el diverso 215-B, párrafo primero, del Código Penal Federal. ...".*

5. En desacuerdo con la resolución anterior, [REDACTED] promovió amparo indirecto, del que correspondió conocer al Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito, quien por auto de diecisiete de diciembre de dos mil catorce (fojas **44 a 49** del cuaderno de amparo indirecto 64/2014-III), admitió a trámite la demanda.

6. Por acuerdo de diecinueve de febrero de



EN MATERIAS
TRABAJO
CIRCUITO



P JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

...XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos...".

De la anterior transcripción se advierte, que ambas fracciones abordan el supuesto de improcedencia relativo al consentimiento del acto reclamado por parte del quejoso.



UNIDOS MEXICANOS
REGISTRADO EN MATERIAS
Y DE TRABAJO
CIMO CIRCUITO

Empero, la fracción XIII alude al consentimiento expreso o por manifestaciones de voluntad que lo entrañen; mientras que la XIV, refiere al consentimiento tácito, entendido como el que se presenta cuando no se promueva el juicio de garantías dentro de los plazos previstos.

Sin que haya lugar a realizar mayor pronunciamiento, toda vez que se advierte que fue solo un error en la cita de la fracción del artículo 61 de la ley de la materia.

Ahora, el recurrente expresó como agravios, los siguientes:

- El magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito, infringe las disposiciones del artículo 1º, 8º y 17 constitucional, así como las



F JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

44

prescripciones que la autoridad amparadora plasmó en la ejecutoria que debe acatar.

- El Magistrado del Primer Tribunal Colegiado emitió el acto reclamado, empero lo hizo, en ese momento, pretendiendo acatar el fallo amparador, no en acato de las prescripciones dispuestas en el Código Federal de Procedimientos Penales vigente, aplicables a las resoluciones que deben dictarse en los recursos de apelación, puesto que, el que emitió con base en dichas prescripciones fue anulado de plano, y el acto reclamado lo pronunció obligado por la ejecutoria de amparo.
- El acto reclamado dictado por la ordenadora conforme a lo dispuesto por los artículos 192, 193, 196 de la Ley de Amparo, está sujeto a la calificación que, de tal cumplimiento, haga el Magistrado de Amparo, quien con la inconformidad o conformidad que exprese a ese respecto el quejoso, somete ese cumplimiento a su escrutinio jurídico y, de considerar acatado el mandato de amparo, así lo declara o, en caso contrario, requerirá a la ordenadora que vuelva, cuantas veces sea necesario, a emitir el acto que se anuló, hasta que quede éste legalmente cumplido en los términos señalados en la Ejecutoria.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
 DE TRABAJO
 10 CIRCUITO



F JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de combatir un acto de autoridad en ese momento inimpugnable, por estar subjúdice.

Los anteriores motivos de inconformidad son infundados, por las razones que a continuación se exponen:



LEGADO EN MATERIAS
Y DE TRABAJO
ÉCIMO CIRCUITO

Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, disponen:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”

“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día



P JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

momento en que se declare cumplida la sentencia de amparo; tampoco se desprende que se señale como excepción a las ahí previstas, el supuesto que refiere el inconforme, como si lo indica respecto de una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición.

ADO EN MATERIAS
E TRABAJO
) CIRCUITO

También resulta **infundado** lo alegado por el revisionista, en el sentido de que en cumplimiento al principio de definitividad del acto reclamado, es decir, la exigencia sine qua non, de que el acto de autoridad materia del reclamo sea inatacable, los efectos del auto de formal prisión se surtieron a partir de la fecha en que se declaró que quedaba firme su determinación del uno de julio de dos mil catorce, en el que declaró cumplida la sentencia de amparo.

Se afirma lo anterior, porque el principio de definitividad, en tratándose de resoluciones de tribunales judiciales, como en el caso, se refiere a que un acto debe impugnarse en amparo, cuando la **ley ordinaria no conceda algún recurso o medio de defensa**, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

De ahí, que la falta de cumplimiento al principio de definitividad se actualizará cuando la ley ordinaria -Código Federal de Procedimientos Penales-



F JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; 2) al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; o 3) al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos. Ahora bien, de una recta interpretación del precepto citado, se desprende que los supuestos antes precisados son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno y, por tanto, es claro que la intención del legislador fue la de establecer que el término para la promoción del juicio de amparo se compute a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de aquéllos. En congruencia con lo anterior, cuando se impugna en amparo un laudo emitido en cumplimiento a una ejecutoria de amparo anterior, el cómputo del plazo para la promoción de la demanda de garantías deberá iniciarse a partir del día siguiente al en que el tribunal de amparo notificó personalmente al quejoso el auto por virtud del cual le dio vista con ese laudo para que manifestara lo que a su interés legal conviniera respecto del cumplimiento, únicamente cuando conste fehacientemente que a aquél se le corrió traslado con la copia íntegra del referido laudo, pues de lo contrario, para establecer la oportunidad de la presentación de la demanda de garantías, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá tomar en cuenta la notificación realizada por la responsable, salvo que exista manifestación expresa del quejoso en el sentido de que por otros medios, en una fecha anterior a dicha notificación, tuvo conocimiento de las consideraciones que fundan el laudo impugnado, en cuyo caso el plazo correrá a partir de esta última fecha."

COLEGIADO EN MATERIAS
DE TRABAJO
PRIMERO CIRCUITO

Jurisprudencia que dio lugar a la contradicción de tesis 57/2008-PL, resuelta por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, el veintidós de junio de dos mil diez, de la que surgió la jurisprudencia P./J. 115/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 5, registro 163172,



F JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.”

Por tanto, no asiste razón al recurrente cuando refiere que el plazo de quince días debió computarse a partir del veintiséis de noviembre de dos mil catorce, fecha en que el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario declaró que ~~al resolverse infundada la inconformidad-~~, quedaba firme el acuerdo de uno de julio de ese año, en el que declaró cumplida la sentencia de amparo.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 EN MATERIAS
 DE TRABAJO
 10 CIRCUITO

Por otra lado expresó el revisionista, que el A quo infringió lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero, del precepto 1° Constitucional, al usar en el auto recurrido la tesis aislada, de rubro “ACTO RECLAMADO. CUANDO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO ANTERIOR, SU EFICACIA JURÍDICA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA”, que su aplicación solo denota la violación al principio pro homine, porque al ser un criterio aislado no es de obligatoria observancia, en términos de los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo.

El anterior agravio devienen inoperante, porque al haberse determinado que aun en tratándose de una resolución emitida en cumplimiento a una



F JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establece:

“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

(...)

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional.”



GIADO EN MATERIAS
DE TRABAJO
IMO CIRCUITO

Del precepto transcrito se desprende que el auto de formal prisión dictado dentro de un procedimiento penal ya no encuadra en la excepción de promover el amparo en cualquier tiempo, pues el legislador federal determinó que para efectos del juicio de amparo, el procedimiento penal inicia con el dictado del auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional, lo cual es aplicable al auto de formal prisión, de acuerdo al artículo décimo transitorio de la Ley de la Materia, que prevé:

“DÉCIMO. Las referencias que la presente Ley realice al concepto de “auto de vinculación a proceso” les serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no haya entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose



F JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



GIADO EN MATERIAS
DE TRABAJO
IMO CIRCUITO

VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO. El artículo Tercero Transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece establece que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio -excepto por lo que se refiere al ~~sobreseimiento~~ por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo-, mientras que su artículo Quinto Transitorio señala que los actos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la propia Ley de Amparo, esto es, los actos en materia agraria que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de ésta podrán impugnarse dentro de los siete años siguientes y, por cuanto hace a los actos que, estando sujetos a un plazo para su impugnación, éste aún no hubiese vencido, les serán aplicables los plazos previstos en la ley reglamentaria vigente. Lo anterior evidencia que la nueva Ley de Amparo no contiene previsión alguna sobre el plazo que rige la impugnación de los actos privativos de la libertad personal dictados dentro de un procedimiento judicial durante la vigencia de la ley abrogada, pues si ésta no establecía plazo alguno para su impugnación, es claro que a la fecha en que aquélla entró en vigor no estaba corriendo plazo alguno, ni había vencido éste. Por ello, en función de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en cuenta la inexistencia absoluta de norma transitoria e, incluso, de diversa norma en vigor, expresamente aplicable para la definición del plazo correspondiente, es necesario proveer de contenido integrador al precitado artículo Quinto Transitorio para establecer que los actos en comento -como lo es el auto de formal prisión- pueden ser impugnados a través del juicio de amparo en cualquier tiempo, lo que además es



F JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

nueve de julio de ese año, con exclusión de los días, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de junio, cinco y seis de julio del año pasado, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Luego, si la demanda de amparo fue presentada el **dieciséis de diciembre de dos mil catorce**, es inconcuso que trascurrió en exceso el plazo de quince días que el quejoso tenía para combatir la resolución reclamada; y por ende, debe estimarse como un acto consentido tácitamente por no haberse atacado en tiempo, como se ilustra a continuación.

Junio-julio 2014

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18 notificación	19 (1) inicia plazo	20 (2)	21	22
23 (3)	24 (4)	25 (5)	26 (6)	27 (7)	28	29
30 (8)	1(9)	2 (10)	3 (11)	4 (12)	5	6
7 (13)	8 (14)	9 (15) Termina plazo	10	11	12	13

En ese contexto, es indudable que fue legal que el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito, considerara improcedente el juicio amparo, por consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo promovido el quejoso dentro del plazo de quince días que para tales efectos establece la Ley de Amparo.

MAGISTRADO EN MATERIAS
DE TRABAJO
10 CIRCUITO



F JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligada a promover, respetar, vigilar y garantizar los derechos humanos fundamentales de las personas, teniendo obligación de observar, en todo tiempo y lugar, el principio general de derecho pro homine, que impone la interpretación más amplia para el ejercicio de un derecho y la interpretación más restringida para acotar los mismos, debiendo aplicar siempre la interpretación más favorable de la ley, para el beneficio de la persona.



ADO EN MATERIAS
E TRABAJO
O CIRCUITO

Lo anterior también resulta infundado.

Al efecto conviene precisar que el principio pro persona o *pro homine*, fue introducido al texto constitucional nacional mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, ubicado en el segundo párrafo del artículo 1 de la Carta Magna, en el siguiente tenor:

“Artículo 1..

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”

En tal contexto, el principio pro persona se constituye, en esencia, como un criterio interpretativo por virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la



P. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN


 TRIBUNAL EN MATERIAS
 DE TRABAJO
 10 CIRCUITO

norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

Expuesto lo anterior, puede aseverarse que dada la naturaleza del principio pro persona, no es posible que su aplicación sirva de fundamento para omitir el estudio de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de amparo.

En efecto, en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados, deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.



P JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas."

DO EN MATERIAS
TRABAJO
CIRCUITO

En tales condiciones, la aplicación del principio pro persona, entendido como criterio de interpretación para arribar a la solución de un problema jurídico concreto que sea el más benéfico para el individuo, se encuentra condicionado de manera lógica, a que dicho problema sea sometido a la consideración de las autoridades jurisdiccionales, para lo que deberá satisfacer los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de amparo, por lo que no puede tener el alcance de subsanar estos requisitos.

De ahí que, si la Ley de Amparo, en su artículo 17 previene el término genérico de quince días en el que debe promoverse la demanda de amparo y los casos de excepción a dicha regla y el diverso 18 indica que dicho plazo se computará a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados [REDACTED]

[REDACTED], así como el licenciado [REDACTED]

[REDACTED] secretario de tribunal en

funciones de magistrado de circuito, autorizado por la

Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la

Judicatura Federal, según oficio CC/JST/1932/2015, lo

resolvió este Tribunal Colegiado en Materias Penal y de

Trabajo del Décimo Circuito, firmando la primera de los

nombrados en su carácter de presidenta y como

ponente, terminado de engrosar el treinta de abril de

dos mil quince, ante [REDACTED]

Secretario de Acuerdos, conforme a los artículos 184,

párrafo segundo, en relación con el 188, párrafo

primero de la Ley de Amparo vigente. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE

[REDACTED]

[REDACTED]

MAGISTRADA



EMERIAS
ABAN
CUTTO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

056

Juicio de amparo en revisión Penal 142/2015

EN CUATRO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, NOTIFIQUE LA RESOLUCION QUE ANTECEDE A LAS PARTES, POR MEDIO DE LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJÓ EN LOS ESTRADOS A PRIMERA HORA DE DESPACHO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION III, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 29 Y 31, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.- DOY FE.

LIC. GUADALUPE GUZMAN LEMUS

EN CUATRO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, RECIBÍ COPIA DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE DICTADA POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
ADSCRITO A ESTE ORGANO COLEGIADO.



COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL
Y DE TRABAJO
CIRCUITO
DÉCIMO
TABASCO